



Asamblea General

Distr. limitada
13 de diciembre de 2011*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
56° período de sesiones
Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2012

Solución de controversias comerciales: preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Proyecto de Reglamento sobre la Transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado	5-54	3
A. Observaciones generales	5-7	3
B. Contenido del proyecto de Reglamento sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado de inversión	8-54	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación.	8-24	4
Artículo 2. Publicación de información tras el inicio de las actuaciones arbitrales	25-28	8
Artículo 3. Publicación de documentos	29-32	10
Artículo 4. Publicación de los laudos arbitrales	33-34	12
Artículo 5. Presentaciones a cargo de terceros	35-36	12
Artículo 6. Presentaciones de una parte en el tratado que no sea litigante.	37-40	13
Artículo 7. Audiencias.	41-44	14
Artículo 8. Excepciones a la norma de la transparencia	45-54	15

* El presente documento se presenta después de vencido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo del período de sesiones. Esa demora obedece a que ha habido que finalizar las consultas.



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), en relación con la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión recordó la decisión adoptada en su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008)¹, de que el tema de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado de inversiones debería examinarse con prioridad inmediatamente después de que finalizara la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión encomendó al Grupo de Trabajo II la preparación una norma jurídica sobre dicho tema².

2. En su 54º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reiteró su compromiso expresado en su 41º período de sesiones respecto de la importancia de asegurar la transparencia en los arbitrajes entablados en el marco de un tratado entre inversionistas y un Estado. Se confirmó que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversión vigentes formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y era una cuestión que revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados ya concertados³.

3. En sus períodos de sesiones 53º (Viena, 4 a 8 de octubre de 2010) y 54º (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2011), el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones de la forma, la aplicabilidad y el contenido de una norma jurídica sobre los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado⁴. En su 55º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo concluyó la primera lectura del proyecto de una norma jurídica sobre los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado (que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.166 y su adición)⁵.

4. Con arreglo a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 55º período de sesiones⁶, en la parte II de la presente nota figura un proyecto revisado del Reglamento sobre la Transparencia (sección B). Los artículos 1 a 8 del Reglamento sobre la Transparencia se abordan en la presente nota, mientras que el artículo 9, sobre la creación de un archivo de información puesta a disposición del público (“el registro”), figura en la adición a la presente nota. Las observaciones recibidas de las instituciones dedicadas al arbitraje respecto de la creación de un registro figuran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.170 y su adición. De conformidad con lo solicitado por el Grupo de Trabajo⁷, en la sección C de la adición a la presente nota figura una sinopsis de las relaciones entre el Reglamento sobre la Transparencia con el Reglamento de Arbitraje. La cuestión de la aplicabilidad del

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones núm. 17* (A/63/17), párr. 314.

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 205.

⁴ Informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 53º (A/CN.9/712) y 54º (A/CN.9/717).

⁵ Informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (A/CN.9/736).

⁶ *Ibid.*, párr. 11.

⁷ *Ibid.*, párr. 30.

Reglamento sobre la Transparencia en la solución de controversias dimanadas de tratados de inversiones concertados antes de la fecha de aprobación de las Reglamento sobre la Transparencia se aborda en la parte III de la adición a la presente nota, así como en el documento A/CN.9/WG.II/WP.166/Add.1, parte III.

II. Proyecto de Reglamento sobre la Transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado

A. Observaciones generales

Forma de la norma jurídica sobre transparencia

5. En su 54° período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en proceder a la elaboración del contenido de normas más estrictas sobre transparencia sobre la base de que se les debía dar la forma de reglamento. Se procedió de esa manera en el entendimiento de que las delegaciones que habían propuesto inicialmente que la norma adoptara la forma de directrices habían convenido en la preparación de esa norma si ésta habría de aplicarse únicamente cuando se hiciera una referencia clara y concreta a ella (solución de adhesión). Se dijo que quizás habría que reexaminar el contenido del Reglamento -y tal vez rebajar los requisitos de transparencia- si el Grupo de Trabajo decidiera ulteriormente que la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia se basara en una opción de exclusión (A/CN.9/717, párrs. 26 y 58). Ese entendimiento se reiteró en el 55° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/736, párr. 41).

Estructura del proyecto de Reglamento sobre la Transparencia

6. El artículo 1 se refiere al ámbito de aplicación del Reglamento sobre la Transparencia y los artículos 2 a 7 a las cuestiones de fondo relacionadas con la transparencia. El artículo 8 aborda las excepciones a la norma de la transparencia, que se limitan a la protección de la información de carácter confidencial y delicado y a la integridad del proceso arbitral. El artículo 9 determina los medios de hacer pública la información (A/CN.9/736, párr. 13).

7. En su 55° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el fondo del texto siguiente, como posible preámbulo del reglamento: *“El Reglamento sobre la Transparencia de la CNUDMI se ha concebido con el fin de ser aplicable en los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado [en función del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI] con el fin de promover la transparencia de los arbitrajes de este tipo y fomentar el interés público inherente a ellos de una manera que sea compatible con el interés de las partes litigantes en la solución rápida y eficaz de su controversia. Las partes litigantes y los tribunales arbitrales se guiarán por estos objetivos en la aplicación del presente Reglamento.”* (A/CN.9/736, párrs. 14 a 17). Quizás el Grupo de Trabajo desee observar que el fondo de ese texto está incorporado en el artículo 1 3) del Reglamento (véanse los párrafos. 8 y 20 *infra*), y que los principios allí incorporados quizás se reflejen también en la decisión de la Comisión de aprobación del Reglamento, así como en el texto de la Asamblea General que recomiende su uso. En consecuencia, en el texto revisado del Reglamento no se incluye un preámbulo.

B. Contenido del proyecto de Reglamento sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado de inversión

Artículo 1. Ámbito de aplicación

8. Proyecto de artículo 1 - Ámbito de aplicación

Opción 1 (solución de exclusión) para el párrafo 1:

Variante 1 (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tratados futuros)

“1. El Reglamento sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en función [de la versión aplicable] del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en conformidad de un tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas (“el tratado”)** concertado después de [la fecha de aprobación del Reglamento sobre la Transparencia], a menos que el tratado disponga la no aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia.”*

Variante 2 (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tratados futuros y ciertos tratados vigentes)

“1. El Reglamento sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en función [de la versión aplicable] del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en conformidad de un tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas (“el tratado”)** concertado después de [la fecha de aprobación del Reglamento sobre Transparencia], a menos que el tratado disponga la no aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia. El Reglamento sobre Transparencia también se aplicará a los arbitrajes entablados después de [la fecha de aprobación del Reglamento sobre la Transparencia] en función del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en virtud de un tratado, si el tratado dispone la aplicación de la versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en vigor en la fecha de comienzo del arbitraje.”*

Opción 2 (solución de adhesión) para el párrafo 1

Variante 1 (de aplicación cualesquiera sean las normas de arbitraje elegidas, los tratados futuros y, posiblemente, los vigentes)

“1. El Reglamento sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en función de un tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas (“el tratado”)** y en que se disponga expresamente la aplicación del Reglamento.”*

Variante 2 (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tratados futuros y, posiblemente, tratados vigentes)

“1. El Reglamento sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en función [de la versión aplicable] del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en conformidad*

*de un tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas (“tratado”)** y en que se disponga expresamente la aplicación del Reglamento.”*

Párrafos 2 a 5

“2. Cuando el Reglamento sobre la Transparencia se aplique a un arbitraje entablado en función del párrafo 1, será obligatorio para las partes en el arbitraje (“las partes litigantes”), de modo que las partes litigantes no podrán excluir su aplicación ni apartarse de él.”

“3. Cuando el Reglamento sobre la Transparencia establezca que el tribunal arbitral tendrá facultades discrecionales, el tribunal arbitral ejercerá tales facultades teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar: a) el interés público en la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado de inversiones y del proceso arbitral en particular; y b) el interés de las partes litigantes en que la controversia se resuelva de manera justa y eficaz.”

“4. Cuando el tratado disponga en cualquier aspecto un nivel de transparencia mayor que el del Reglamento sobre la Transparencia, prevalecerán las disposiciones pertinentes del tratado, de manera que se aplicará al arbitraje el nivel de transparencia mayor.”

“5. El Reglamento sobre la Transparencia complementará [la versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI] [las normas de arbitraje aplicables]. Cuando exista un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y [la versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI] [las normas de arbitraje aplicables], prevalecerá el Reglamento sobre la Transparencia.”

Notas sobre el artículo 1, párrafo 1:

“ A los fines del presente Reglamento, por “arbitrajes entre inversionistas y un Estado” se entenderá todo arbitraje celebrado entre uno o más inversionistas y una o más partes en un tratado que disponga la protección de las inversiones o los inversionistas con arreglo a dicho tratado.”*

*“** A los fines del presente Reglamento, por “tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas” se entenderá en sentido amplio todo acuerdo concertado entre Estados u organizaciones intergubernamentales de integración regional, incluidos asociaciones de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco de comercio o inversiones o de cooperación y tratados bilaterales y multilaterales de inversión, que contengan disposiciones sobre la protección de los inversionistas y su derecho a recurrir al arbitraje entre inversionistas y un Estado.”*

Observaciones*Párrafo 1) - Aplicabilidad de la norma jurídica sobre transparencia*

9. El Grupo de Trabajo consideró dos opciones respecto de la aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia en relación con el párrafo 1) (A/CN.9/736, párrs. 18 a 30). Con arreglo a la primera opción, la solución de exclusión, el consentimiento para aplicar el Reglamento sobre la Transparencia se manifestaría cuando las partes establecieran en sus tratados de inversiones el arbitraje entre inversionistas y un Estado en función del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el entendimiento de que, desde la fecha de la aprobación por la CNUDMI del Reglamento sobre la Transparencia, éste quedaría incluido en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/736, párr. 25).

- Tratados vigentes y futuros

10. Con arreglo a ambas opciones, el Reglamento sobre la Transparencia se aplicaría a los arbitrajes entre inversionistas y un Estado concertados después de la fecha de aprobación por la CNUDMI del Reglamento sobre la Transparencia.

11. Para los tratados concertados antes de la fecha de aprobación por la CNUDMI del Reglamento sobre la Transparencia, el consentimiento de las partes para aplicar el Reglamento debe expresarse por los medios descritos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.166/Add.1, párrafos 15 a 23. Asimismo, con arreglo a la opción 1, variante 2, se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia si las partes en un tratado concertado antes de la fecha de aprobación por la CNUDMI del Reglamento sobre la Transparencia hubieran consentido en aplicar la versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en vigor a la fecha del comienzo del arbitraje. En tales casos, si las partes desearan excluir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, deberían enmendar o modificar su tratado de inversión con arreglo a lo establecido en los artículos 39 y ss. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o emitir conjuntamente una declaración interpretativa, con arreglo al artículo 31 3) a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- Opción 1: solución de exclusión

12. Con arreglo a la primera opción (solución de exclusión), variante 1, el Reglamento sobre la Transparencia se aplicaría como extensión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a menos que los Estados dispusieran, en el tratado de inversiones concertado después de la fecha de aprobación del Reglamento sobre la Transparencia, la exclusión de la aplicación de este último (A/CN.9/736, párrs. 20 a 24). (Para la opción 1, variante 2, véase el párrafo 11 *supra*). En la opción 1 se propone el uso del término “concertado” el lugar de “entrada en vigor” utilizado en versión anterior del proyecto de reglamento, ya que es en el momento de la concertación del tratado (y no de su entrada en vigor) que las partes pueden consentir en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

13. Con arreglo a la opción 1, habría que integrar el Reglamento sobre la Transparencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, probablemente como apéndice de este último.

14. Quizás el Grupo de Trabajo desee examinar la formulación de una declaración de exclusión, a fin de evitar toda consecuencia imprevista que pudiera tener una decisión de excluir el Reglamento sobre la Transparencia en la aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

- *Opción 2: solución de inclusión*

15. Con arreglo a la segunda opción (solución de inclusión), la variante 1 establece que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicará respecto de los arbitrajes entablados en función de cualquier norma de arbitraje, mientras que en la variante 2 se limita la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los entablados en función del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En el 55° período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya confirmaron que, en principio, era improbable que la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia paralelamente a sus normas institucionales creara problemas (A/CN.9/736, párr. 28). Algunas instituciones de arbitraje propusieron que se precisara de qué manera se aplicaría en la práctica el Reglamento sobre la Transparencia a los casos tramitados en función de sus normas de arbitraje (A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párr. 35).

16. Con arreglo a la opción 2, el Reglamento sobre la Transparencia podría adoptar la forma de normas autónomas.

- *“versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”*

17. Respecto de la opción 1 y de la opción 2, variante 2, en que se hace referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, quizás el Grupo de Trabajo desee considerar si la expresión entre corchetes “[versión aplicable del]” permitiría aclarar que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicaría conjuntamente con la versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, incluida toda revisión futura de éste.

18. Una sinopsis de la relación existente entre el Reglamento sobre la Transparencia y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI figura en la sección C (A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párrs. 13 a 34) (A/CN.9/736, párr. 30).

Párrafo 2) - Aplicación del Reglamento sobre la Transparencia por las partes litigantes

19. Quizás el Grupo de Trabajo desee examinar el párrafo 2), que prohíbe a las partes, una vez aprobado el Reglamento por las partes en el tratado, excluirlo o apartarse de él (A/CN.9/736, párrs. 32 a 36).

Párrafo 3) - Facultades discrecionales del tribunal arbitral

20. El párrafo 3) refleja los debates celebrados por el Grupo de Trabajo respecto del ejercicio por el tribunal arbitral de sus facultades discrecionales (A/CN.9/736, párrs 38 a 40).

Párrafo 4) - Relaciones entre el reglamento sobre la Transparencia y las disposiciones sobre transparencia del tratado de inversiones

21. El párrafo 4) aclara que el Reglamento sobre la Transparencia no reemplaza las disposiciones del tratado de inversiones pertinente que exijan un nivel de transparencia mayor (A/CN.9/736, párr. 31).

Párrafo 5) - Relaciones entre el Reglamento sobre la Transparencia y las normas de arbitraje aplicables

22. El Reglamento sobre la Transparencia complementará y, en ciertas instancias, enmendará las normas de arbitraje aplicables, con las cuales se aplicará conjuntamente. Quizás el Grupo de Trabajo desee examinar si procede incluir una disposición con arreglo a los lineamientos del párrafo 5) a fin de aclarar las relaciones entre los dos conjuntos de normas. Habida cuenta de que es posible que en el futuro haya normas de arbitraje que establezcan un nivel de transparencia superior al del Reglamento sobre la Transparencia, quizás el Grupo de Trabajo desee examinar la posibilidad de incluir en el párrafo 5) una norma que establezca la supremacía de las normas de arbitraje que establezcan más transparencia. Las relaciones entre el Reglamento sobre la Transparencia y las normas de arbitraje aplicables se examinan en la sección C (A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párrs. 13 a 34) (A/CN.9/736, párrs. 15 a 35).

Notas sobre el artículo 1 1)

- *“arbitraje entre inversionistas y un Estado”*

23. Quizás el Grupo de Trabajo desee examinar la primera nota de pie de página propuesta en el párrafo 1), en donde se aclara que las normas de arbitraje solo se aplican a la solución de controversias dimanadas de tratados de inversiones concertados entre un inversionista y una parte en el tratado y no a la solución de controversias entre partes en el tratado (A/CN.9/736, párr. 37).

- *“un tratado que disponga la protección de las inversiones o los inversionistas”*

24. El Grupo de Trabajo convino en que debía aclararse la frase “un tratado que disponga la protección de las inversiones o los inversionistas”, que figura en el artículo 1 1), a fin de delimitar el ámbito de su aplicación. Se propone incluir una nota de pie de página para aclarar el entendimiento de que los tratados a que se aplica el Reglamento sobre la Transparencia deben entenderse en sentido amplio (A/CN.9/736, párr. 37). Otra posibilidad es que quizás el Grupo de Trabajo desee examinar si tal disposición se debe incluir en un párrafo separado del artículo 1, en vez de en una nota de pie de página.

Artículo 2. Publicación de información tras el inicio de las actuaciones arbitrales

25. Proyecto de artículo 2. Publicación de información tras el inicio de las actuaciones arbitrales

Opción 1

“Una vez que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje, las partes litigantes comunicarán sin demora al archivo mencionado en el artículo 9 una copia de la notificación del arbitraje. El archivo procederá sin demora a poner a disposición del público la información relativa al nombre de las partes litigantes, al sector económico afectado y al tratado en virtud del cual se formula la reclamación.”

Opción 2

“1. Una vez que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje, las partes litigantes comunicarán sin demora al archivo mencionado en el artículo 9 una copia de la notificación del arbitraje. El archivo procederá sin demora a poner a disposición del público la información relativa al nombre de las partes litigantes, al sector económico afectado y al tratado en virtud del cual se formula la reclamación.”

“2. Dentro de los [30] días de que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje, las partes litigantes indicarán al archivo mencionado en el artículo 9 si la notificación del arbitraje contiene información [de carácter confidencial o delicado] [protegida], según se la define en el artículo 8, párrafo 2, y comunicarán al archivo la notificación del arbitraje en la forma en que las partes convengan en que deberá hacerse pública. [El archivo mencionado en el artículo 9 procederá entonces oportunamente a poner a disposición del público la notificación del arbitraje, en la forma y el idioma en que la reciba de las partes litigantes].”

“3. En el plazo de [30] días después de que el demandante haya recibido la respuesta a la notificación de arbitraje, las partes litigantes comunicarán al archivo mencionado en el artículo 9 la respuesta a la notificación del arbitraje en la forma en que las partes convengan en que la respuesta deberá hacerse pública. Las partes litigantes podrán suprimir de la respuesta a la notificación del arbitraje la información [de carácter confidencial o delicado] [protegida], según se la define en el artículo 8, párrafo 2. [El archivo mencionado en el artículo 9 procederá entonces oportunamente a poner a disposición del público la respuesta a la notificación del arbitraje, en la forma y el idioma en que la reciba de las partes litigantes]. [O bien, como alternativa a la última oración entre corchetes de los párrafos 2) y 3): El archivo mencionado en el artículo 9 pondrá a disposición del público, al mismo tiempo, la notificación del arbitraje y la respuesta a ésta, en la forma y el idioma en que las reciba de las partes litigantes].”

Observaciones

26. Quizás el Grupo de Trabajo desee examinar el título del artículo 2, que ha sido modificado con respecto a la versión anterior (en donde decía “Apertura de las actuaciones arbitrales”) a fin de reflejar de mejor manera el contenido del artículo 2.

Opción 1 - Publicación de información de carácter general

27. En su 55° período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su acuerdo general en la necesidad de poner la información a disposición del público en las primeras etapas de las actuaciones arbitrales, según se propone en la opción 1 (A/CN.9/736, párr. 43). Se convino en que la información debía hacerse pública por conducto de un archivo de la información puesta a disposición del público (“el registro”) y que esa información podía ser comunicada por cualquiera de las partes (A/CN.9/736, párr. 44). Con arreglo a esta opción, la publicación de la notificación del arbitraje (y de la respuesta a ésta) debía abordarse en el párrafo 3, después de la constitución del tribunal arbitral (véanse los párrafos 29 a 32 *infra*, sobre la publicación de documentos).

Opción 2 - Publicación de información de carácter general, de la notificación del arbitraje y de la respuesta a ésta

28. En el 55° período de sesiones del Grupo de Trabajo, respecto de la cuestión de la oportunidad de la publicación de la notificación del arbitraje y de la respuesta a ésta (A/CN.9/736, párrs. 47 a 52), la opinión mayoritaria no creía conveniente la publicación antes de la constitución del tribunal arbitral, mientras que una minoría favorecía la publicación sin demora, según figura en la opción 2 (A/CN.9/736, párr. 53). La opción 2 incluye un procedimiento para hacer pública la notificación del arbitraje y de la respuesta a ésta antes de la constitución del tribunal arbitral. Es posible que el tribunal arbitral quede constituido antes de que las partes litigantes convengan en la información que se deba suprimir de la notificación del arbitraje y de la respuesta a ésta. Si el Grupo de Trabajo se inclinara por la opción 2, habría que asegurar la uniformidad de los artículos 2 y 3 respecto de la cuestión.

Artículo 3. Publicación de documentos

29. Proyecto de artículo 3 - Publicación de documentos

“1. A reserva de las excepciones enunciadas en el artículo 8, los documentos siguientes se darán a conocer al público: la notificación de arbitraje; la respuesta a la notificación del arbitraje; el escrito de demanda, el escrito de contestación y toda otra declaración o presentación por escrito de cualquiera de las partes litigantes; [una lista de todas las pruebas correspondientes a dichos documentos] [las pruebas]; las declaraciones testimoniales y los informes de los peritos; toda presentación por escrito hecha por partes en el tratado que no sean litigantes y por terceros; las transcripciones de las audiencias, cuando se dispusiera de ellas; y las providencias y decisiones del tribunal arbitral.”

“2. A reserva de las excepciones enunciadas en el artículo 8, el tribunal arbitral podrá ordenar, de oficio o a solicitud de las partes litigantes, la publicación de cualquier otro documento que se le presente o que él mismo emita. Tal decisión será adoptada con arreglo a las facultades discrecionales del tribunal, tras celebrar consultas con las partes litigantes.”

“3. A reserva de las excepciones enunciadas en el artículo 8, las personas que no sean partes litigantes podrán solicitar acceso a todo otro documento presentado al tribunal arbitral o que él mismo emita, y el tribunal arbitral, en ejercicio de sus facultades discrecionales y tras celebrar consultas con las

partes litigantes, será el que decida si concede ese acceso y, en caso afirmativo, en qué momento.”

“4. Los documentos puestos a disposición del público con arreglo a lo establecido en los párrafos 1 y 2 serán comunicados por el tribunal arbitral al archivo mencionado en el artículo 9 a medida que se disponga de ellos y, si corresponde, revisados de conformidad con lo establecido en el artículo 8. Los documentos puestos a disposición [del público] [de la persona que solicite acceso a ellos] con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 serán comunicados por el tribunal arbitral al archivo mencionado en el artículo a medida que se disponga de ellos y, cuando proceda, en su forma expurgada de conformidad con el artículo 8, con arreglo a lo establecido en el artículo 9. El archivo hará públicos oportunamente los documentos en la forma y el idioma en que los reciba.”

Observaciones

30. El artículo 3 refleja una propuesta hecha en el 55º período de sesiones del Grupo de Trabajo de que en las disposiciones sobre publicación de documentos se enunciara lo siguiente: i) una lista de los documentos puestos a disposición del público; ii) las facultades discrecionales del tribunal arbitral de ordenar que se hagan públicos documentos adicionales; y iii) el derecho de terceros de solicitar acceso a los documentos adicionales (A/CN.9/736, párrs. 54 a 66). Se consideró que una disposición de este tipo establecería un correcto equilibrio entre los documentos puestos a disposición del público y el ejercicio por el tribunal arbitral de sus facultades discrecionales en la tramitación del proceso (A/CN.9/736, párrs. 58 y 65).

Párrafo 1 - Lista de documentos

31. Quizás el Grupo de Trabajo desee estudiar la lista de documentos mencionada en el párrafo 1) (A/CN.9/736, párr. 65). La publicación de los laudos se aborda en el artículo 4 y, en consecuencia, no se los menciona en dicha lista. Las minutas o transcripciones de las audiencias se incluyen en la lista porque el Grupo de Trabajo consideró que a la publicación de las transcripciones debían aplicarse las mismas normas que a la publicación de documentos (en vez de abordarse en las disposiciones sobre las audiencias públicas) (A/CN.9/736, párr. 109). Quizás el Grupo de Trabajo desee considerar si deben divulgarse las pruebas o una lista de todas las pruebas relacionadas con los documentos.

Párrafos 2 a 4 - Otros documentos

32. Respecto del tratamiento en el párrafo 4 de los documentos mencionados en el párrafo 3, quizás el Grupo de Trabajo desee considerar si dichos documentos deben darse a conocer al público en general por conducto del registro, o si sólo se debe permitir el acceso a dichos documentos a los terceros que lo soliciten. En la redacción actual de los párrafos 3) y 4) se establece que el tribunal arbitral cuenta con facultades discrecionales para decidir la manera en que abordará las solicitudes de terceros de acceder a los documentos adicionales. El tribunal arbitral podrá decidir, tras celebrar consultas con las partes, la manera en que se permitirá el acceso, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, incluida la naturaleza de los documentos. Por ejemplo, quizás el tercero deba viajar a una localidad

determinada a fin de ver los documentos, o quizás se remita una copia de los documentos a quien los solicite. En caso de que el Grupo de Trabajo decida que todos los documentos mencionados en el párrafo 3) deberán ser puestos a disposición del público por el registro, la redacción del artículo 3 podría simplificarse de la manera siguiente: en la primera oración del párrafo 2), después de “las partes litigantes” se añadiría “o cualquier persona que no sea parte litigante”. Se suprimirían el párrafo 3) y la segunda oración del párrafo 4). Las referencias que se hacen al artículo 3 en el artículo 8, párrafos 4) y 6), se modificarían en consecuencia.

Artículo 4 - Publicación de los laudos arbitrales

33. Proyecto de artículo 4 - Publicación de los laudos arbitrales

“1. A reserva de las excepciones enunciadas en el artículo 8, todos los laudos arbitrales se harán públicos.”

“2. El tribunal arbitral comunicará los laudos arbitrales al archivo mencionado en el artículo 9 a medida que se disponga de ellos y, cuando proceda, en su forma revisada de conformidad con el artículo 8. El archivo hará públicos oportunamente los laudos arbitrales, en la forma y en el idioma en que los reciba.”

Observaciones

34. En el 55º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el artículo 4 obtuvo un amplio apoyo (A/CN.9/736, párr. 67).

Artículo 5 - Presentaciones a cargo de terceros

35. Proyecto de artículo 5 - Presentaciones de terceros

“1. Tras consultar con las partes, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona que no sea litigante y no sea una parte en el tratado que sea litigante (“tercero”) haga ante el tribunal una presentación por escrito relativa a cuestiones que sean objeto del litigio.”

“2. El tercero que desee hacer una presentación lo requerirá al tribunal arbitral y presentará por escrito la información siguiente en uno de los idiomas del arbitraje, de manera concisa y respetando el límite de páginas que determine el tribunal: a) descripción del tercero, indicando, si procede, la organización de que sea miembro y su condición jurídica (por ejemplo, asociación profesional u otra entidad no gubernamental), sus objetivos generales, la índole de sus actividades, y toda entidad matriz (incluida toda entidad que controle directa o indirectamente al tercero); b) revelación de si el tercero tiene o no algún tipo de afiliación, directa o indirecta, con alguna parte litigante; c) información sobre todo gobierno, persona u organización que haya prestado ayuda financiera o de otra índole para la preparación de la presentación; d) descripción de la índole del interés del tercero en el arbitraje; y e) indicación de las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en el arbitraje que el tercero desee abordar en su presentación.”

“3. Para determinar si permite esa presentación, el tribunal arbitral tomará en consideración, entre otras cosas: a) si el tercero tiene un interés significativo en las actuaciones arbitrales, y b) la medida en que la presentación pueda ayudar al tribunal arbitral en la determinación de alguna cuestión de hecho o de derecho relativa a las actuaciones arbitrales, al aportar perspectivas, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes.”

“4. La presentación hecha por escrito por el tercero deberá: a) estar fechada y firmada por la persona que la presente; b) ser concisa y, en ningún caso deberá exceder la extensión autorizada por el tribunal arbitral c) enunciar, en términos precisos, la posición del tercero respecto de las cuestiones en litigio; y d) tratar únicamente de cuestiones en litigio.”

“5. El tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la presentación no perturbe el curso de las actuaciones ni les suponga una carga innecesaria, ni cause algún perjuicio indebido a alguna de las partes litigantes.”

“6. El tribunal arbitral también deberá asegurar que se dé a las partes litigantes la oportunidad de hacer observaciones acerca de las presentaciones hechas por el tercero.”

Observaciones

36. El artículo 5 se refiere a las presentaciones de terceros, también denominadas presentaciones *amicus curiae*. Se han incorporado las modificaciones convenidas por el Grupo de Trabajo en su 55º período de sesiones (A/CN.9/736, párrs. 70 a 77), y en él se establece un procedimiento detallado sobre la información que debe aportarse respecto de los terceros que deseen hacer una presentación (párrafo 2)), las cuestiones que debe examinar el tribunal arbitral (párrafos 3), 5) y 6)), y la presentación misma (párrafo 4)).

Artículo 6. Presentaciones de una parte en el tratado que no sea litigante

37. Proyecto de artículo 6. Presentaciones de una parte en el tratado que no sea litigante

“1. El tribunal arbitral [aceptará] [podrá aceptar] de partes en el tratado que no sean litigantes presentaciones sobre cuestiones relacionadas con la interpretación del tratado, o bien, tras celebrar consultas con las partes litigantes, invitarlas a que las hagan.”

“2. El tribunal arbitral, tras celebrar consultas con las partes litigantes, podrá aceptar presentaciones sobre [cuestiones de derecho [o de hecho]] [cuestiones que sean objeto del litigio] de partes en el tratado que no sean litigantes, o bien invitarlas a que las hagan. En el ejercicio de sus facultades discrecionales respecto de aceptar tales presentaciones o invitar a que se las haga, el tribunal arbitral tendrá en cuenta, entre otras cosas, los factores mencionados en el artículo 5, párrafo 3.”

“3. El tribunal arbitral no sacará conclusión alguna de la falta de presentación o respuesta ante una invitación formulada con arreglo a lo establecido en los párrafos 1 o 2.”

“4. El tribunal arbitral asegurará que las presentaciones no perturben las actuaciones arbitrales ni les supongan una carga innecesaria ni causen algún perjuicio indebido a alguna de las partes litigantes.”

“5. El tribunal arbitral también deberá asegurar que se dé a las partes litigantes la oportunidad de hacer observaciones acerca de las presentaciones hechas por las partes en el tratado que no sean litigantes.”

Observaciones

38. En su 55º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota del amplio acuerdo que había respecto de: i) abordar las presentaciones de una parte en el tratado que no sea litigante en una disposición separada de la relativa a las presentaciones de terceros (A/CN.9/736, párrs. 83, 84 y 97); ii) establecer que el tribunal arbitral debe celebrar consultas con las partes litigantes cuando haya de ejercer sus facultades discrecionales; y iii) permitir que las partes litigantes expongan sus observaciones respecto de las presentaciones (A/CN.9/736, párr. 97). Se señalaron las cuestiones mencionadas en los párrafos 39 y 40 a fin de seguirlos examinando.

Párrafo 1) - [aceptará] [podrá aceptar]

39. Se cuestionó si el tribunal arbitral debía contar con facultades discrecionales para aceptar las presentaciones hechas por una parte en el tratado que no sea litigante y, en consecuencia, si la expresión “aceptará” debía reemplazarse con “podrá aceptar” (A/CN.9/736, párrs. 90 y 98).

Párrafo 2) - [cuestiones de derecho [o de hecho]] [cuestiones que sean objeto del litigio]

40. En su 55º período de sesiones, el Grupo de Trabajo debatió ampliamente si, además de presentaciones sobre cuestiones relacionadas con la interpretación del tratado, una parte en el tratado que no sea litigante podría hacer presentaciones respecto de cuestiones que fueran objeto del litigio; se determinó que seguía siendo una cuestión abierta que debía seguir examinándose (A/CN.9/736, párrs. 85 a 89 y 98).

Artículo 7. Audiencias

41. Proyecto de artículo 7 - Audiencias

“1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, párrafos 2 y 3, las audiencias serán públicas, a menos que el tribunal decida otra cosa tras celebrar consultas con las partes litigantes.”

“2. Cuando sea necesario proteger la información [de carácter confidencial o delicado] o la integridad de las actuaciones judiciales con arreglo a lo establecido en el artículo 8, el tribunal arbitral adoptará disposiciones para celebrar en privado la parte de la audiencia que deba ser protegida.”

“3. El tribunal arbitral podrá adoptar disposiciones logísticas para facilitar el derecho de acceso del público a las audiencias (incluso, según proceda, organizando la asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios de este tipo según estime conveniente) y podrá, tras celebrar consultas con las partes,

decidir que toda la audiencia o parte de ella se celebre en privado cuando sea o se haga necesario por motivos logísticos.”

Observaciones

Párrafo 1) - Audiencias públicas

42. El párrafo 1 refleja la propuesta de que, en principio, las audiencias deben ser públicas, a menos que el tribunal decida otra cosa tras celebrar consultas con las partes litigantes (A/CN.736, párrs. 100 y 102). Se consideró que el párrafo 1) establecía un equilibrio correcto y permitía al tribunal ejercer sus facultades discrecionales con arreglo al artículo 1 3).

Párrafos 2) y 3) - Excepciones a la celebración de audiencias públicas

43. Los párrafos 2) y 3) tienen por objeto aportar orientaciones respecto de las excepciones al principio de que las audiencias deben ser públicas. El párrafo 2) se refiere a las excepciones que figuran en el artículo 8. El párrafo 3) aborda las inquietudes expresadas en el Grupo de Trabajo de que quizás, por razones prácticas, las audiencias tengan que celebrarse en privado (A/CN.9/717, párr. 109, y A/CN.9/736, párr. 104).

Costas relacionadas con la celebración de audiencias públicas

44. En respuesta a la solicitud hecha por el Grupo de Trabajo en su 55° período de sesiones (A/CN.9/736, párr. 106), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) proporcionó información sobre las costas relacionadas con la celebración de audiencias públicas, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/170/Add.1.

Artículo 8. Excepciones a la norma de la transparencia

45. Proyecto de artículo 8 - Excepciones a la norma de la transparencia

Información [de carácter confidencial o delicado] [protegida]

“1. La información [de carácter confidencial o delicado] [protegida], según se define en el párrafo 2 infra y se determina con arreglo a los párrafos 3 a 9 infra, no se pondrá a disposición del público ni de las partes en el tratado que no sean litigantes con arreglo a los artículos 2 a 7.”

“2. La información [de carácter confidencial o delicado] [protegida] consiste de:

- a) Información comercial confidencial;*
- b) Información que no debe ponerse a disposición del público, con arreglo al tratado;*
- c) Información que no debe ponerse a disposición del público, con arreglo a la legislación de una de las partes litigantes o de cualquier otra ley o reglamento que el tribunal arbitral determine aplicable a la revelación de ese tipo de información.”*

“3. Cuando un documento que no sea una providencia o decisión del tribunal arbitral se ponga a disposición del público con arreglo al artículo 3, párrafo 1, la parte litigante, la parte en el tratado que no sea litigante o el tercero que presente el documento indicará, en el momento de la presentación del documento, si considera que el documento contiene información [de carácter confidencial o delicado] [que no debe ponerse a disposición del público] y, a la brevedad o en el plazo establecido por el tribunal arbitral, presentará una versión expurgada del documento que no contenga dicha información.”

“4. Cuando un documento que no sea una providencia o decisión del tribunal arbitral se ponga a disposición del público en virtud de una decisión del tribunal arbitral con arreglo al artículo 3, párrafos 2 y 3, la parte litigante, la parte no litigante o el tercero que presente el documento indicará, dentro de los 30 días de la decisión del tribunal de que el documento deberá hacerse público, si considera que el documento contiene información [de carácter confidencial o delicado] [que no debe ponerse a disposición del público] y presentar una versión expurgada del documento que no contenga dicha información.”

“5. Cuando con arreglo a lo establecido en los párrafos 3 o 4 supra se proponga una supresión, cualquier parte litigante que no sea la persona que presentó el documento en cuestión podrá oponerse a la revisión propuesta y/o proponer que el documento se revise de manera diferente. Cualquiera de esas objeciones o contrapropuestas se deberá formular dentro de los 30 días de recibido el documento con la supresión propuesta.”

“6. Cuando una providencia, decisión o laudo del tribunal arbitral se ponga a disposición del público con arreglo al artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, el tribunal dará a todas las partes litigantes la oportunidad de hacer presentaciones sobre la medida en que el documento contiene información [de carácter confidencial o delicado] [que no debe ponerse a disposición del público] y de proponer expurgaciones del documento para impedir la publicación de dicha información.”

“7. El tribunal arbitral decidirá sobre todas las cuestiones relativas a las expurgaciones en los documentos propuestas con arreglo a los párrafos 3 a 6 supra y determinará, en ejercicio de sus facultades discrecionales, la medida en que deberá suprimirse toda información que figure en los documentos que se pongan a disposición del público.”

“8. Si el tribunal arbitral determinara que, con arreglo a los párrafos 3 a 5 supra, no debe suprimirse información de un documento, la parte litigante, la parte en el tratado que no sea litigante o el tercero que haya presentado el documento podrá, dentro de los 30 días de la determinación hecha por el tribunal arbitral: i) retirar de las actuaciones arbitrales todo el documento o la parte de él que contenga dicha información [con el efecto de que ya no tendrá derecho a valerse de dicha información a ningún fin de las actuaciones arbitrales], o ii) volver a presentar el documento en una forma que se adecue a lo determinado por el tribunal.”

“9. Toda parte litigante que pretenda utilizar en una audiencia información a su entender [es de carácter confidencial o delicado] [está protegida]

deberá informar de ello al tribunal arbitral. Tras celebrar consultas con las partes litigantes, el tribunal arbitral decidirá si tal información [es de carácter confidencial o delicado] [está protegida] y adoptará disposiciones para impedir que toda información [de carácter confidencial o delicado] [protegida] se haga pública, con arreglo al artículo 7 párrafo 2.”

Integridad de las actuaciones arbitrales

“10. La información no se pondrá a disposición del público con arreglo a los artículos 2 a 7 cuando la información, si puesta disposición del público, pudiera poner en peligro la integridad de las actuaciones arbitrales, según se determine con arreglo al párrafo 11 infra.”

“11. El tribunal podrá, de oficio o a solicitud de una parte litigante, tras celebrar consultas con las partes litigantes cuando fuera practicable, adoptar las medidas necesarias para limitar o demorar la publicación de información, cuando tal publicación pueda poner en peligro la integridad de las actuaciones arbitrales: a) porque podría dificultar la reunión o presentación de pruebas, o b) porque podría dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral, o c) en circunstancias comparablemente excepcionales.”

Observaciones

46. El propósito del artículo 8 es definir las excepciones a la norma de la transparencia, que se limitan a la protección de la información de carácter confidencial o delicado (párrafos 1 a 9) y a la protección de la integridad de las actuaciones arbitrales (párrafos 10 y 11) (A/CN.9/717, párrs. 129 a 147; A/CN.9/736, párrs. 110 a 130). En su 55º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que sólo esas dos categorías debían constituir excepciones a las disposiciones sobre la transparencia (A/CN.9/736, párr. 111).

Información [de carácter confidencial o delicado] [protegida]

47. Quizás el Grupo de Trabajo desee decidir si se deben emplear los términos “de carácter confidencial o delicado” o “protegida” para caracterizar a la información cuya confidencialidad se desee mantener (A/CN.9/736, párr. 117).

Párrafo 2) - Definición de información [de carácter confidencial o delicado] [protegida]

48. Quizás el Grupo de Trabajo desee considerar la definición de “información [de carácter confidencial o delicado] [protegida]” que figura en el párrafo 2, que se basa en una propuesta hecha en el 55º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/736, párr. 122).

49. Como se recordará, en el 55º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron preocupaciones respecto de la capacidad del tribunal arbitral para determinar si la legislación de una de las partes litigantes se aplicaba a la revelación de información. Se manifestó que el tribunal arbitral estaría obligado a aplicar en tal sentido las leyes de una de las partes litigantes. Quizás el Grupo de Trabajo desee seguir examinando esa cuestión con arreglo al párrafo 2 (A/CN.9/736, párr. 127).

Párrafos 3) a 8) – Procedimiento para determinar y proteger la información de carácter confidencial y delicado

50. El procedimiento para determinar qué información debe protegerse figura en los párrafos 3) a 8). Los párrafos 3) a 5) abordan la cuestión de la supresión de información de carácter confidencial o delicado en documentos presentados por las partes litigantes o por cualquier persona que participe en las actuaciones (A/CN.9/736, párr. 129). El artículo 6) aborda la revisión de documentos emitidos por el tribunal arbitral. En todos los casos, el tribunal arbitral supervisará el proceso con arreglo a lo establecido en el párrafo 7) (A/CN.9/736, párr. 129). El párrafo 8) contiene una disposición que también figura en ciertos tratados de inversiones, que permite a la persona que presente una versión revisada de un documento retirar toda o parte de la información que figure en ese documento en caso de que no esté de acuerdo con la decisión del tribunal arbitral de que no se deberá suprimir la información que figura en el documento⁸. Quizás el Grupo de Trabajo desee señalar que el párrafo 8) aclara que la parte que decida retirar la información no podrá valerse durante las actuaciones de la información que hubiese retirado (A/CN.9/736, párr. 129).

51. El objetivo del párrafo 9) es establecer durante las audiencias un procedimiento de protección de la información que se adecue a lo establecido en el artículo 7).

Procedimiento para proteger la integridad del proceso arbitral

52. En el 53º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se había reconocido en general que la cuestión de la protección de la integridad del proceso arbitral debía tenerse en cuenta como parte del debate sobre las limitaciones impuestas a la transparencia (A/CN.9/712, párr. 72)

53. En los párrafos 10 y 11 se define un procedimiento para la protección de la integridad del proceso arbitral. Se establece que el tribunal arbitral deberá celebrar consultas cuando decida, de oficio, limitar la publicación de información. Además, las consultas deben realizarse “cuando fuera practicable”, a fin de tener en cuenta las circunstancias excepcionales en las que quizás el tribunal arbitral deba limitar la publicación (A/CN.9/736, párr. 113). El tribunal arbitral puede “demorar” (y no solamente “limitar”) la publicación, a fin de permitir la publicación una vez que se disipe la amenaza causada por la publicación prohibida (A/CN.9/736, párr. 130).

⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 15.20 4) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Singapur (USSFTA) (http://www.fta.gov.sg/ussfta/chapter_15_us.pdf); el artículo 29 4) d) del tratado bilateral modelo de inversión de los Estados Unidos de América de 2004 (www.state.gov/documents/organization/117601.pdf); el artículo. 10.21 4) d) el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Centroamérica (CAFTA) (www.ustr.gov/sites/default/files/uploads/agreements/cafta/asset_upload_file328_4718.pdf); el artículo 9 4) d) del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Rwanda relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones”, (www.ustr.gov/sites/default/files/uploads/agreements/bit/asset_upload_file743_14523.pdf).

Plazos

54. Quizás el Grupo de Trabajo desee señalar que los artículos 2 y 8 del Reglamento sobre la Transparencia contienen referencias a plazos. Quizás el Grupo de Trabajo desee examinar si en el Reglamento sobre la Transparencia se debe incluir una disposición sobre el cálculo de los plazos, o si la cuestión debe abordarse con arreglo a las normas de arbitraje aplicables.
